



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-AE-002/2016, TEEP-AE-005/2016, TEEP-AE-006/2016,
TEEP-A-026/2015**

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS DOCE HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, con todo gusto magistrado Presidente. -----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres asuntos especiales y un recurso de apelación cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado oportunamente en los estrados de este Tribunal y en su página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 26 de 2015, interpuesto por los ciudadanos Pedro Mirón Martínez, Liliana López Rodríguez, José Alejo Gerardo Reyes Crisanto, José Trinidad Escalante Sandoval y Darío Amador Arellano Pérez, en la que se ordena el pago de las prestaciones a que tienen derecho a recibir en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, así como la reincorporación de los espacios y mobiliario destinados a establecer sus oficinas.-----

Este Tribunal estima que la inconformidad de los promoventes es fundada, por las razones siguientes: -----

El derecho aducido por los actores forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes. -----

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos. -----

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades. -----

Además, que se considera remuneración o retribución; toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que

sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. -----

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134. -----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidores del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, esta ponencia propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a los apelantes de los derechos, espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 2 de 2016, relativo a las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Alma Dinorah López Gargallo, el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia y el Ayuntamiento del Municipio de Puebla.-----

El Partido Revolucionario Institucional se queja de que supuestamente los espectaculares en los que se hizo alusión al informe de labores correspondiente al año dos mil quince, por parte de la Presidenta del DIF municipal, se ubicaron fuera del municipio de Puebla, lo que confundió a la ciudadanía. -----

Al respecto debe establecerse que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia. -----

En el caso, las pruebas técnicas aportadas no se encuentran corroboradas en autos mediante las actuaciones del personal del Instituto, para tener la certeza de que los medios de comunicación denunciados se encontraban fuera del municipio de Puebla. -----

Es claro para esta ponencia que, en el caso, resulta infundada la denuncia, toda vez que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, es insuficiente para demostrar plenamente que los medios de comunicación que refiere —espectaculares y mobiliario urbano de publicidad

integrada— se ubicaron fuera del municipio de Puebla, ámbito de competencia del DIF municipal. -----

Esto es así, ya que conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos. -----

En el caso, esta ponencia advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan la circunstancia espacial que pretende, porque aún de su adminiculación con los demás elementos probatorios, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo de que la publicidad denunciada está fuera de la competencia territorial del DIF municipal. -----

De igual manera, las imágenes y hechos narrados por el denunciante, carecen de las circunstancias de modo, para siquiera inferir que la supuesta publicidad sea imputable directamente a algún servidor público de los entes municipales denunciados, con el supuesto fin de aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela en favor de un candidato o partido político, que atentara contra la contienda electoral. -----

En otras palabras, las fotografías no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal. -----

De ahí, que se considere que el denunciante omitió aportar elementos adicionales para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos que refiere, así como una violación a la legislación electoral. -----

Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 5 del presente año, relativo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Titular y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz y el Partido Revolucionario Institucional. -----

El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aduce que el once de marzo, en la página electrónica del Diario Matutino Cambio de Puebla, se publicó una nota periodística donde se estableció que el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano promovió a la

ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz como “agente de cambio” y del mismo modo, en la nota existe un audio del funcionario alojado en la página YouTube, de donde se desprende que en el evento denominado “AUDIENCIA AGRARIA”, realizado el diez de marzo por la citada Secretaría, el Delegado, promovió a la citada ciudadana, en un evento institucional de esa dependencia, por lo que considera se violó el artículo 134 de la Constitución Federal, por la utilización de recursos públicos federales y tratarse de un acto anticipado de campaña. -----

En el caso, esta ponencia advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de los integrantes de la SEDATU y/o que en forma anticipada se haya promovido la candidatura de la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz. -----

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. -----

En ese sentido, la nota electrónica y video hacen referencia a un evento realizado por la SEDATU, el diez de marzo, en donde el Delegado supuestamente exaltó, entre otras personas, a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz como una mujer agente de cambio, para que la política de género se vaya construyendo. -----

Lo anterior, a juicio de este Tribunal no contraviene legislación electoral alguna, pues el contexto de tal declaración se hace con motivo de la proximidad del pasado día internacional de la mujer; y es la propia realizadora de la nota quien afirma un pronunciamiento a favor de la aludida ciudadana, insertando matices a la nota. -----

Asimismo, no se demuestra la existencia, explícita o implícita, por parte del Delegado o algún integrante de la SEDATU, para promocionar una candidatura respecto a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, que la que se hubieren destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes

familiares o sociales; así como en las funciones públicas que ha desempeñado o la utilización de expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, que contuviera mensajes tendientes a la obtención del voto. Por otra parte, de la página electrónica YouTube, se desprende que fue subido por el medio de información “Cambio TV”, presumiendo por esta ponencia que se trata del mismo diario, por tanto, tampoco se prueba ni indiciariamente la promoción, a través de esa red, de la candidatura a Gobernadora de la ciudadana o de algún funcionario público, con el fin de romper la equidad o imparcialidad en la contienda electoral, o promover anticipadamente la misma. -----

De ahí, que se considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos y ciudadanas que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral. -----

Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Si Presidente gracias, haré en relación al TEEP-AE-002/2016, al respecto es importante que del expediente se desprende que no se cumple por parte del Instituto con los plazos establecidos en el artículo 413 creo que es importante conminar al Instituto apegado a la legalidad y por lo tanto el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar las denuncias en un plazo no mayor de veinticuatro horas y así mismo en su momento deberá (inaudible...) al desahogo de lo que es la audiencia de pruebas y alegatos en tiempo muy breve, como lo estamos anexando, estas denuncias o esta supuesta denuncia fue presentada en el mes de febrero y estamos hablando que después de más de veinte días se remite con lo que se está vulnerando una norma, pero creo que es importante que este Tribunal no pueda pasar inadvertido que el incumplimiento de la norma por parte del Instituto en cuestión de los tiempos, creo que no lleva a una situación de cumplir en tiempos con la resolución. Es cuestión de que debe allegar al Tribunal para que este a la vez pueda resolver en los plazos más cortos, creo que yo por eso invitaría a que se

conmine al Instituto Electoral del Estado para que se ajuste a los tiempos establecidos a los procedimientos especiales sancionadores y con ello se de cumplimiento a la norma, es cuanto señor Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Se toma en consideración, si no hay intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor por los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: A favor de los proyectos de cuenta y pediría también señor Secretario que se ponga a votación mi consideración de conminar al Instituto para que se cumplan los plazos, porque efectivamente como lo dijo el Presidente siempre es importante someterlo a votación para que se pueda incluir. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Y respecto de la propuesta del Magistrado Jorge? -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Sí, también me pronuncio a favor de su propuesta y apoyo la solicitud del compañero magistrado. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Igualmente. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrado Jorge? -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Sí. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que la propuesta del magistrado Jorge Sánchez respecto de conminar al Presidente del Instituto Electoral fue aprobada por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-026/2015 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 5 rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlachichuca, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 5 y 6 de esta determinación.

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-002/2016 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta resolución. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-AE-005/2016 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes, con la autorización del Pleno doy cuenta con los siguientes proyectos de resolución: -----

POR LO QUE HACE AL ASUNTO ESPECIAL 06/2016 en relación con la queja interpuesta por EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, BLANCA ALCALÁ RUÍZ Y JOSÉ CHEDRAUI BUDIB. -----

De los autos que obran dentro del expediente el Ponente advierte que la materia del procedimiento consiste en:-----

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del contenido del artículo 410 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los denunciados. -----

De los autos del expediente se advierte también lo siguiente:-----

Está acreditado que el 8 de marzo del año en curso se realizó un evento en las instalaciones del Revolucionario Institucional para conmemorar el día internacional de la mujer. -----

El nueve siguiente se realizó a la candidata Blanca Alcalá Ruíz una entrevista y en la misma fecha el vocero del PAN, vía nota periodística digital, acusó a la citada candidata por realizar actos anticipados de campaña. -----

En la cuenta de twitter de la candidata, el ocho de marzo se advirtió la publicación de diversas fotografías, de igual forma en la cuenta de la misma red social se encontraron diversas fotografías publicadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Revolucionario Institucional. -----

De los autos que integran el sumario el magistrado Ponente advierte que los denunciados no desconocieron la realización de los hechos materia de estudio, por lo que el actor, el quejoso con la finalidad de probar su dicho acompañó diversas fotografías de un periódico impreso y de diversas fotografías del sitio twitter, distintos contenidos de direcciones de internet una nota digital y un audio. -----

Pruebas que con fundamento en la ley electoral tienen valor presuncional. ----

Lo anterior es así pues uno de los documentos es una nota que contiene una entrevista la cual se realizó al amparo del ejercicio de libertad de expresión, por lo que hace a las fotografías de twitter las mismas se encuentran al amparo de la libertad de expresión, tomando en consideración que las redes sociales son un espacio libre, la nota del periódico digital son manifestaciones que realiza el vocero del PAN a título personal y el audio contiene una entrevista sin que se pueda desprender la persona entrevistada y la fecha en que se realizó tal ejercicio periodístico .-----

El magistrado Ponente resalta que en ninguno de los elementos probatorios se solicitó el voto para ningún partido político, coalición o candidato en las fotografías no se contiene ninguna situación en la que se requiera que se vote a favor de la candidata, el partido político o coalición.-----

En consecuencia el magistrado Ponente advierte que los denunciados no realizaron actos anticipados de campaña por lo anterior para esta ponencia, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código electoral local, se propone declarar la inexistencia de la violación señalada por el denunciante.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con el proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-006/2016 se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas Tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY